

Expediente n°: 2022/405100/900-281/00001

Procedimiento: ordinario

**Asunto:** Solicitud de trienios trabajadora ayuntamiento **Documento firmado por:** La Alcaldesa-Presidenta

# RESOLUCIÓN 21/2022

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha del 25/03/2022 tuvo entrada en estas dependencias con número de registro 116, solicitud de actualización de pago de trienios a la trabajadora de este ayuntamiento. Con fecha de noviembre de 2021 ya se le reconoció a la misma el derecho a los trienios y así se refleja en la hoja de salarios de la misma.

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, se posibilita a los trabajadores a que se le reconozca el derecho a la promoción económica en función del trabajo desarrollado, precepto en el que tiene encaje el plus de antigüedad en la empresa. Pero que al igual que ocurre con otros pluses salariales, no existe norma alguna que fije su cuantía o período de devengo (años, bienios, trienios, quinquenios, etc.), sino que, como dice el artículo, <u>ha de estarse a lo que establezca el convenio colectivo que</u> le sea de aplicación o a lo pactado en el contrato individual.

Es decir, a diferencia de los trienios de los funcionarios, que como retribución básica es obligatoria y su cuantía viene establecida en la Legislación, el derecho a la antigüedad en la contratación laboral no es de configuración Legal, pues el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores solamente reconoce la posibilidad («podrán tener derecho»), lo que obliga a estar para su efectividad a lo que disponga el convenio colectivo de aplicación o, en su defecto, el contrato individual, por lo que a ellos habrá de estarse para decidir la cuestión y la periodicidad de los mismos.

Visto esto, entiendo que, si no se le reconoció en ningún caso la percepción de trienios, ni por Convenio ni por contrato, el trabajador no tendrá derecho a los mismos ni tampoco a reclamarlos.

## SEGUNDO. La Legislación aplicable es la siguiente,

- El artículo 25. 1º del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.
- Los artículos 26. 3º y 27 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.
- El artículo 21.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local.

Código Seguro De Verificación	uRBdRdskgkzFL43fYn2DQQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ana Maria Vizcaino Amat - Alcaldesa Ayuntamiento de Huecija	Firmado	19/04/2022 14:45:32
Observaciones		Página	1/4
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/uRBdRdskgkzFL43fYn2DQQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





TERCERO. Tras la Ley 12/2001, de 9 de julio, y el apartado 6 del artículo 15 Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, «los trabajadores con contratos temporales y con duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida». Dicha modificación legislativa, como reconoce el Tribunal Supremo, consecuencia de la incorporación a nuestro Ordenamiento Jurídico de la Directiva 1999/70/CEE, del Consejo, de 29 de julio, relativa al Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, implanta el principio de «normalización igualitaria» consagrando una Jurisprudencia acorde con el principio de no discriminación del trabajador temporal respecto del trabajador con contrato fijo.

## En caso de que hubiese tenido derecho al cobro de trienios:

Para los empleados municipales en régimen laboral, el plazo para las reclamaciones económico salariales nos remite a lo regulado al respecto en la legislación laboral, y cifrado concretamente en un año, que se computará «desde el día en que la acción pudiera ejercitarse» (artículo 59 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores), por lo que igualmente procedería reconocer y liquidar las cuantías correspondientes, pero solamente las devengadas durante el último año en el caso de los trienios.

«1. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación.

A estos efectos, se considerará terminado el contrato.

- a) El día en que expire el tiempo de duración convenido o fijado por disposición legal o convenio colectivo.
- b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.»

Por tanto, a pesar de que haya un reconocimiento al cobro de trienios, la acción para reclamarlos habría prescrito; por lo que no tendría el Ayuntamiento la obligación de abonar los trienios.

Visto cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución.

### **RESUELVO**

### PRIMERO.

Los empleados públicos sujetos a régimen laboral, en materia retributiva, se rigen en primer término por lo establecido en la legislación laboral, así como lo dispuesto convencionalmente y en los contratos individuales de trabajo. El convenio colectivo aquí aplicable simplemente establece que la cuantía del trienio será el establecido por la Ley de PGE para los funcionarios, pero no determina su forma de valoración en los supuestos

Código Seguro De Verificación	uRBdRdskgkzFL43fYn2DQQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ana Maria Vizcaino Amat - Alcaldesa Ayuntamiento de Huecija	Firmado	19/04/2022 14:45:32
Observaciones		Página	2/4
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/uRBdRdskgkzFL43fYn2DQQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		





de cambio de grupo profesional de los trabajadores, y su eventual consolidación o absorción de los mismos en el último grupo profesional desempeñado o no. Tampoco establece una remisión siquiera supletoria a lo regulado para los funcionarios en este punto. Por ello, no parece que pueda ser revisable esta decisión por la entidad local exigiendo ahora la devolución de cantidades a los trabajadores afectados.

#### SEGUNDO.

Este reconocimiento en cuanto a la forma de valorar y consolidar el complemento de antigüedad respecto a los trabajadores sujetos al convenio colectivo, ha operado de manera unilateral a lo largo del tiempo por concesión expresa del Ayuntamiento, debiendo entender que ha quedado incorporado al contrato de trabajo. Por ello, es posible el reconocimiento de trienios a favor de los trabajadores del modo descrito en el que se ha producido, y queda incorporado como derechos adquiridos a su favor en concepto de trienios.

#### TERCERO.

El Ayuntamiento lo que podrá, aunque no con carácter retroactivo, **es** modificar y regular de modo expreso en convenio la forma de valorar y agrupar trienios en los supuestos de cambio de grupo profesional, asimilando a los trabajadores con los funcionarios. Pero esta regulación operaría hacia el futuro, <u>sin afectar a los trienios</u> reconocidos en el modo señalado hasta ahora a los trabajadores.

### CUARTO.

Vistos los antecedentes expuestos, DESESTIMAR, la petición de la trabajadora por cuanto en la actualidad en este ayuntamiento no existe convenio colectivo ni en su contrato de trabajo se establece la disposición de dichos trienios.

### OUINTO.

Dar traslado de la presente Resolución a la Intervención y Tesorería de este Ayuntamiento a los efectos oportunos.

### SEXTO.

Dar cuenta de la resolución al Registro de Personal del Ayuntamiento, a los efectos previstos en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada ante la Alcaldesa-Presidente, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la publicación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### En Huecija a la fecha de la firma electrónica

Código Seguro De Verificación	uRBdRdskgkzFL43fYn2DQQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ana Maria Vizcaino Amat - Alcaldesa Ayuntamiento de Huecija	Firmado	19/04/2022 14:45:32
Observaciones		Página	3/4
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/uRBdRdskgkzFL43fYn2DQQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Lev. 39/2015)		





Código Seguro De Verificación	uRBdRdskgkzFL43fYn2DQQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ana Maria Vizcaino Amat - Alcaldesa Ayuntamiento de Huecija	Firmado	19/04/2022 14:45:32
Observaciones		Página	4/4
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/uRBdRdskgkzFL43fYn2DQQ==		
Normativa	Este informe tiene carácter de copia electrónica auténtica con validez y eficacia administrativa de ORIGINAL (art. 27 Ley 39/2015).		

